

Órgano: **Juzgado de Instrucción**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **10/06/2024**

Nº de Recurso:

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 10 DE VALENCIA

NIG: 46250-43-2-2023-0024205

Procedimiento: **Diligencias Urgentes [DUR] 000971/2023**

En la ciudad de Valencia, a diez de junio de dos mil veinticuatro.

La Ilma. Sra. Dña. Joaquina Moreno Cuesta, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 10 de Valencia, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº 173

Vistos ante este Juzgado, los autos seguidos por el Procedimiento Rápido para enjuiciamiento de determinados delitos, Diligencias Urgentes [DUR] nº 000971/2023, por un delito contra la integridad moral, contra D. Doroteo, asistido por Letrado D. Manuel Gabriel Iquierdo Sancho y el Procurador D. Francisco José Real Marqués, D. Federico, asistido por el Letrado D. Ignacio Comes Raga, y D. Máximo, asistido por la Letrada Dña. Juana Blázquez Liñán, cuyas demás circunstancias personales obran en autos, siendo partes acusadoras el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. Dña. Susana Gisbert Grifo, comparecen por las acusaciones particulares LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL, representada por el Letrado D. Francisco Martínez Fernández y la Procuradora Dña. Susana Fazio López, REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL, representada por el Letrado D. Jordi Aparisi Seguí y el Procurador D. Carlos María Gil Cruz, y el REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL y D. Jenaro, representados por el Letrado D. Alfonso Morales Camprubí y la Procuradora Dña. María Gisbert Rueda. De ellos se infieren los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud del Atestado nº NUM000 de la Brigada Provincial de Información, de la Jefatura Superior de Policía de Valencia, instruido por un presunto delito contra la integridad moral, sobre los hechos ocurridos en torno al minuto 72 del partido de fútbol de la Liga Santander disputado entre el Valencia CF y el Real Madrid CF en el estadio Mestalla de Valencia el pasado día 21 de mayo de 2023, constando como denunciante/perjudicado D. Jenaro, como Acusaciones Particulares la Liga Nacional de Fútbol Profesional, la Real Federación Española de Fútbol y el Real Madrid Club de Fútbol, y como denunciados D. Doroteo, D. Federico y D. Máximo.

Practicadas las diligencias que se estimaron procedentes con el resultado que obra en autos, se dictó auto con fecha 15/05/2024 acordando la transformación en Diligencias Urgentes, convocándose para comparecencia al Ministerio Fiscal, a las Acusaciones Particulares y a los investigados, con sus respectivas representaciones procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 798 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que ha sido celebrada el día de la fecha.

SEGUNDO.- Abierto el Juicio Oral, por el Ministerio Fiscal y por las Acusaciones Particulares personadas, se formuló escrito de acusación conjunto, acusando a D. Doroteo, a D. Federico y a D. Máximo, como autores de un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal, concurriendo en los tres acusados la circunstancia de discriminación por motivos racistas del artículo 22.4 del Código Penal y la atenuante analógica de arrepentimiento del artículo 21.7, en relación con el artículo 21.4, del mismo texto legal, solicitando se imponga a cada uno de los acusados la pena de 12 meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, costas, y la prohibición de entrada en estadios de fútbol donde se celebren partidos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y/o la Federación Española de Fútbol (Primera REEF, Copa del Rey, Supercopa de España y de Europa, partidos

profesionales de competiciones internacionales, así como de selecciones nacionales de cualquier categoría), por tiempo de 3 años.

Habiéndose mostrado por las representaciones procesales de los acusados su adhesión a la acusación efectuada conjuntamente por el Ministerio Fiscal y las Acusaciones Particulares personadas, manifestando estimar innecesaria la celebración de Juicio ante el Juzgado de lo Penal, solicitando se dicte Sentencia de conformidad en este Juzgado de Instrucción, con reducción en un tercio de la pena solicitada, y los acusados, instruidos previamente respecto de las consecuencias de la conformidad conforme a lo preceptuado en el artículo 787 LECrim, han mostrado su conformidad con dicha/s pena/s, tras reconocer como ciertos los hechos de la imputación, manifestando expresamente los acusados que dicha conformidad la prestan libremente y con conocimiento de sus consecuencias, por lo que, sin más trámite, se declararon los autos vistos para sentencia, que, anticipada oralmente, ha sido declarada firme, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 787, párrafo 6º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- El 21 de mayo de 2023, como quiera que se estaba celebrando en el estadio de Mestalla de la ciudad de Valencia el partido entre el Valencia CF y el Real Madrid, partido de especial trascendencia para el equipo local por estar en juego la posibilidad de descender a Segunda División, en el intervalo temporal comprendido entre los minutos 19.59.07 y 19-59.25, cuando el jugador del equipo visitante, Jenaro, nacido en Brasil, se hallaba en el terreno de juego, los acusados Federico (NUM001), Máximo (NUM002) y Doroteo (NUM003), todos ellos mayores de edad y carentes de antecedentes penales, increparon de gritos y cánticos al jugador referidos al color de su piel, obrando con evidente desprecio al color negro de la piel del jugador, profiriendo contra el mismo gritos y gestos de menosprecio de carácter racista hacia su persona generándole sentimientos de frustración, vergüenza y humillación, con el consiguiente menoscabo de su dignidad intrínseca.

Concretamente dichas manifestaciones de menosprecio consistieron en simular los gestos que hacen los primates y reproducir gritando de forma repetida los sonidos “uh, uh, uh, uh”, onomatopeya que imita el sonido emitido por los monos y que, como es público y notorio, ha sido proferido en diversas ocasiones por grupos de aficionados de distintos países para ofender públicamente a futbolistas de color de piel negra durante el transcurso de un partido de fútbol.

Los hechos se desarrollaron ante los espectadores que en ese momento estaban presenciando el partido de fútbol en el propio estadio, que se encontraba lleno y tiene un aforo de 49.430 personas y ante una audiencia masiva de televisión, radio y medios de comunicación escritos y digitales, generándose además de forma paralela una gran polémica en el mismo día y en los inmediatamente siguientes con gran impacto y repercusión en las redes sociales sobre los cánticos racistas vertidos hacia el jugador.

Los acusados, desde el primer momento en que fueron localizados, mostraron su arrepentimiento y su intención de disculparse con el jugador, lo que reiteran por escrito en este mismo acto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, podrá el Juez de Instrucción, en los procedimientos para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 787 de dicha Ley, dictar Sentencia de conformidad reduciendo en un tercio la pena efectivamente pedida por la acusación si, en la misma guardia, el acusado mostrase su conformidad con la más grave de las acusaciones, debiendo ceñirse la resolución a las calificaciones objeto de acusación, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1º).- que se haya presentado escrito de acusación, o acusación verbalmente formulada, tras haberse dictado Auto de apertura de Juicio Oral a petición del Ministerio Fiscal y/o demás Acusaciones personadas.

2º).- que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, pena de multa (cualquiera que sea su cuantía) o con pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años, y

3º).- que tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de ellas, no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.

SEGUNDO.- Solicitada conjuntamente por el Ministerio Fiscal y por las Acusaciones Particulares para cada uno de los acusados la pena de 12 meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho

de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, costas, y la prohibición de entrada en estadios de fútbol donde se celebren partidos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y/o la Federación Española de Fútbol (Primera REEF, Copa del Rey, Supercopa de España y de Europa, partidos profesionales de competiciones internacionales, así como de selecciones nacionales de cualquier categoría), por tiempo de 3 años, concurren en el presente caso los requisitos legalmente establecidos, por lo que procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 801 LECrim dictar Sentencia de conformidad, reduciendo en un tercio la pena más grave efectivamente solicitada, que no podrá ser por hechos distintos, ni por delito más grave de cuanto ha sido objeto de conformidad.

Se declara expresamente ser correcta la calificación formulada por las partes y conforme a derecho la pena solicitada, procediendo en consecuencia en el presente caso la condena de D. Doroteo, de D. Federico y de D. Máximo, como autores penalmente responsables de un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal, concurriendo en los tres acusados la circunstancia de discriminación por motivos racistas del artículo 22.4 del Código Penal y la atenuante analógica de arrepentimiento del artículo 21.7, en relación con el artículo 21.4, del mismo texto legal, a la pena de 8 meses de prisión a cada uno de ellos con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, costas, y la prohibición de entrada en estadios de fútbol donde se celebren partidos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y/o la Federación Española de Fútbol (Primera REEF, Copa del Rey, Supercopa de España y de Europa, partidos profesionales de competiciones internacionales, así como de selecciones nacionales de cualquier categoría), por tiempo de 2 años, correspondiente a la reducción en un tercio de la solicitada conjuntamente por el Ministerio Fiscal y las Acusaciones Particulares.

VISTOS los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que debo condenar y **condeno a D. Doroteo, a D. Federico y a D. Máximo** como responsables en concepto de autores de un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal, concurriendo en los tres acusados la circunstancia de discriminación por motivos racistas del artículo 22.4 del Código Penal y la atenuante analógica de arrepentimiento del artículo 21.7, en relación con el artículo 21.4, del mismo texto legal, **a la pena de 8 meses de prisión a cada uno de ellos** con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, costas, **y prohibición de entrada en estadios de fútbol donde se celebren partidos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y/o la Federación Española de Fútbol (Primera REEF, Copa del Rey, Supercopa de España y de Europa, partidos profesionales de competiciones internacionales, así como de selecciones nacionales de cualquier categoría), por tiempo de 2 años**, así como al pago de las costas procesales causadas en el procedimiento.

La presente resolución, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón y se dará traslado a las partes, y que ha sido anticipada oralmente en el día de hoy, por conformidad con ella de todas las partes, se declara FIRME, sin que contra la misma proceda en consecuencia recurso alguno, salvo error o discrepancia de sus términos con los requisitos o los términos de la conformidad.

Acuérdese lo oportuno, en resolución aparte y en su caso, sobre la suspensión o sustitución de la pena impuesta, y una vez efectuado, remítanse los autos, al Juzgado de lo Penal que corresponda, para la ejecución de lo acordado, practicándose las anotaciones procedentes en los registros que correspondan.

Así, por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo :